

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2022-01695 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada DAYNA LIZETH HERNANDEZ MOLINA en contra del mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. En síntesis, adujo la recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago y levanta las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al extremo activo del litigio.

Como sustento de su petición, adujo que el pagaré No. 506462 no cumple las exigencias de carácter formal establecidas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto ese documento carece de registrar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

A su vez refirió que tampoco puede ser considerado como un título-valor, en contra de los demandados, ya que tampoco satisface los requisitos establecidos en el artículo 709 del C. de Comercio, en la medida en que, el título no indica el valor de la obligación adeudada por los demandados, ni la fecha y el lugar de cumplimiento de la obligación. A su vez, no contiene la fecha de suscripción del documento, ni la forma de su vencimiento.

Por otro lado, informó que la carta de instrucciones que se aportó como anexo a la demanda, es un documento genérico que no cumple con las formalidades para diligenciar el pagaré, por cuanto carece de la fecha de su suscripción, ni especifica de forma concreta a que título valor los demandados se encuentran autorizando su diligenciamiento.

1.2. Surtido el Traslado la demandante se opuso a la prosperidad del recurso, el cual, se procede a resolver previas las siguiente,

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, satisface las exigencias establecidas por la ley para ser considerado título-valor.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa, deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título base de la acción ejecutiva debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que, le asiste razón a la demandada como a continuación se procede a explicar.

En efecto, nótese como luego de efectuar una revisión de los documentos digitalizados que se aportaron como soporte de recaudo ejecutivo –pagaré y carta de instrucciones-, se advierte que, los

mismos no se ajustan a los artículos 622 y 709 del Código de Comercio, concordantes con el artículo 422 del C.G.P., puesto que, el documento denominado pagaré No. 506462 no fue diligenciado por su tenedor con el valor de la obligación reclamada a cargo de los demandados para la época en que se presentó la demanda, ni incluyó la fecha en que la obligación ejecutada sería exigible, por lo cual, atendiendo el principio de literalidad que cobija a los títulos-valor, no se podría presumir por parte de esta Dependencia judicial que para la fecha en que se presentó la demanda, la acreencia respaldada a través de dicho documentó sería exigible en contra de los demandados.

De igual modo, se observó que, a pesar de que la cooperativa acreedora en su condición de tenedora legítima del pagaré contaba con la carta de instrucciones suscrita por los demandados, la cual le permitía diligenciar los espacios dejados en blanco del documento que se aportó como base de la acción, la demandante no llenó el título por el monto de la obligación adeudada para la fecha en que se presentó la demanda, ni la forma de su vencimiento –fecha de exigibilidad–, por ello, no se puede considerar que la obligación reclamada sea actualmente exigible.

En ese sentido y si bien es cierto que, los señores William Guillermo Vargas Bustos, Fredy Alexander Moreno Mayorga y Manuel Gonzalo Alarcón Morena guardaron silencio en esta actuación, pues no propusieron ningún medio exceptivo tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda dentro del término previsto por la ley, lo cierto es que en virtud del recurso de reposición interpuesto por la demandada DAYNA LIZETH HERNANDEZ MOLINA, se evidenció por parte del Juzgado que en efecto el pagaré No. 506462 carece de los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del C.G.P., concordante con los artículos 622 y 709 del C., de Comercio, para ser considerado como un título valor exigible en contra de los deudores aquí demandados.

Así las cosas, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en las referidas disposiciones normativas, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, como sucede en este caso en particular, máxime, cuando dicha anomalía fue puesta en conocimiento de la parte demandante al efectuarse el traslado de la réplica presentada, sin embargo, la misma tampoco fue subsanada dentro del término allí otorgada.

Por consiguiente, al verificarse por parte del Despacho la falta de idoneidad del documento soporte de esta ejecución, se revocará en su integridad el auto proferido el 7 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación, para en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR totalmente el auto proferido el día 7 de febrero de 2023, puesto que, el documento que se allegó como soporte de la ejecución, no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del C.G.P., concordante con los artículos 622 y 709 del C., de Comercio.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN (COOPAVA) contra DAYNA LIZETH HERNÁNDEZ MOLINA, WILLIAM GUILLERMO VARGAS BUSTOS, FREDY ALEXANDER MORENO MAYORGA y MANUEL GONZALO ALARCON MORENA., respecto del título presentado como base de la ejecución.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

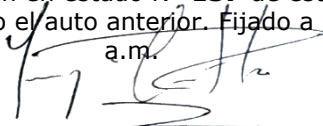
CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el once (11) de diciembre de 2023
Por anotación en estado N° **137** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a0fc5ebc15393b0278fbac66ab6926f6186fc93855ce86f0a83cfad4172bd82f**
Documento generado en 07/12/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>